

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 15 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud de información que dirigió a la Universidad Autónoma de Madrid el 12 de noviembre de 2025 con el siguiente objeto:

«PRIMERO en relación con el cuerpo de profesores titulares de universidad, solicito el número de plazas convocadas en las ofertas de empleo público de los últimos 4 años naturales (de 2021 a 2024), con indicación de cuántas de ellas se han convocado dentro del "cupo de reserva de plaza para personas con discapacidad" (en el sentido del artículo 59, n 1, RDL 5/2015 de 30 de octubre - Ley EBEP).

SEGUNDO, la misma información para el cuerpo de catedráticos de universidad.»

Junto a su reclamación, el interesado aportó el justificante de presentación de dicha solicitud.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación a la Universidad Autónoma de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento indicado en el antecedente de hecho anterior, el 5 de febrero de 2026 tuvo entrada un informe de alegaciones del Secretario General de la Universidad Autónoma de Madrid, rubricado por delegación de firma por la Vicesecretaria General, de 3 de febrero de 2026, en el que, en esencia, se facilita la siguiente información:

«La solicitud instada es resuelta en sentido favorable, trasladándose a efectos de cumplimiento del requerimiento efectuado, el contenido de la misma conforme sigue, dejando debida constancia de la imposibilidad de resolución en tiempo y forma ante la inexistencia de personal de apoyo en la unidad de Transparencia de esta Universidad, que pudiera asumir la carga de trabajo derivado de la ausencia de personal en la unidad de Transparencia de la UAM, por bajas y ceses:

AÑO CONVOCATORIA	CATEGORIA	NO PLAZAS	OEP	TURNO
2021	TU	6	2020	LIBRE
	CU	26	2020	LIBRE
2022	TU	1	2020	LIBRE
	TU	65	2021	LIBRE
	CU	57	2021	LIBRE
2023	TU	102	2022	LIBRE
	TU	56	2023	LIBRE

	CU	1	2021	LIBRE
	CU	27	2022	LIBRE
2024	TU	1	2023	LIBRE
	TU 13R3	4	2024	LIBRE

Por todo lo expuesto, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid

SE SOLICITA:

Se tenga por cumplida la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid en cuanto a suministro de información pública conforme al artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, así como el artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.»

CUARTO. El 10 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante que acredita la notificación al interesado de la referida comunicación, no consta que este haya formulado alegaciones en uso de dicho trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, el interesado formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Universidad Autónoma de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

No obstante, en el curso de este procedimiento, la administración destinataria de la solicitud ha facilitado la información al interesado por medio del escrito de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero. Dado que, a juicio de este Consejo, la información suministrada en el escrito de alegaciones se corresponde con lo pedido por el interesado en su solicitud y que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.16 20:17